

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 01110 00

Se rechaza de plano la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora SANDRA PATRICIA CUBIDES RODRIGUEZ, con miras a que se corrija la Partida Eclesiástica de Matrimonio de ADONISEDEC CUBIDES MORA y CELMIRA RODRIGUEZ DE CUBIDES, como para a verse.

Téngase en cuenta que el Juez Civil Municipal solo es competente para conocer a través del trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de sustituciones, correcciones o adiciones de partidas de estado civil de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, que no es el caso, puesto que lo pretendido es la corrección del acta de matrimonio celebrado por la Parroquia del Niño Jesús el 24 de diciembre de 1950, es decir, una partida eclesiástica sobre la cual no se tiene jurisdicción.

Ahora bien, según el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteraciones de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias, muerte presunta, entre otros, deben inscribirse en el registro competente; según los artículos 11 y 12 de la normatividad citada. Por su parte, el artículo 89 ídem, modificado por el Decreto 999 de 1988, dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*, en tanto, el artículo 90 de la misma norma, señala que sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

En consecuencia, si bien es cierto que solamente se puede corregir el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte por decisión judicial, dicha potestad no acobija las partidas eclesiásticas, puesto que debe ser Arquidiócesis respectiva la que proceda a realizar la correspondiente anotación.¹ Por tanto, aunque las actas eclesiásticas tienen valor probatorio para demostrar el estado civil generados antes de 1938, lo cierto es que el Juez Ordinario no puede entrar a corregir actas Eclesiásticas de la Religión Católica.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

¹ <https://arquibogota.org.co/node/20757>

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a125d1abc4450cf8276731d74100f8752de3673e6391e809d52c054b7eaf135**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>